

**CONCEPTO 20468 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100056531 del 01/08/2019

<b>Tema</b>	Impuesto a las ventas
<b>Descriptor</b>	Servicios Gravados
<b>Fuentes formales</b>	Artículos 429 y 476 Numeral 21 del Estatuto Tributario

Cordial saludo señor Barrera:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se consulta que en virtud de la modificación a la exclusión del servicio de mantenimiento a distancia de programas y equipos con la Ley 1943 de 2018, ¿desde cuándo ese servicio está gravado y si hay una transición si previamente a la expedición de la Ley se había celebrado un contrato de tracto sucesivo con una entidad pública?

El artículo 476 del Estatuto Tributario, consideraba:

*ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:  
(...)*

*24. <Numeral adicionado por el artículo 187 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Suministro de páginas web, servidores (hosting). computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos. (Subrayas fuera del texto).*

Numeral modificado por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018 de la siguiente manera:

*"21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing). (...)"*

Con fundamento en lo anterior, se puede observar de manera clara e

inequívoca el legislador eliminó de los servicios excluidos el mantenimiento a distancia de programas y equipos, a su vez, al no existir ninguna referencia sobre este concepto en otras normas sobre IVA, se aplica la regla general en este impuesto que es, que el servicio de mantenimiento a distancia de programas y equipos se encuentra gravado con el Impuesto Sobre las Ventas -IVA a la tarifa general.

El impuesto sobre las ventas es un impuesto de causación instantánea porque el hecho generador del impuesto tiene ocurrencia en un instante o momento preciso, aunque para una adecuada administración la declaración se presenta en periodos bimestrales y cuatrimestrales y para efectos prácticos en materia de vigencia se ha considerado como un impuesto de periodo.

Por lo tanto, se aplica la regla general en este impuesto que es, que el servicio de mantenimiento a distancia de programas y equipos se encuentra gravado con-IVA a la tarifa general, a partir del 1 de enero de 2019, por ser un impuesto de periodo de acuerdo a la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Ahora bien, dada la modificación legal para los servicios contratados, debe acudirse al artículo 429 del estatuto tributario que dispone:

*"ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:*

- a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.*
- b. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro.*
- c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pacto o abono en cuenta, la que fuere anterior.*
- d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.*

*PARÁGRAFO. Cuando el valor convenido sufiere un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause." (Se subraya)*

En cuanto de prestación de servicios, corresponde aplicar el literal c) de

la norma transcrita. Por ello, las partes deben revisar la fecha de emisión de factura o documento equivalente, la fecha de terminación de los servicios y del pago o abono en cuenta y determinar cuál evento ocurrió primero, para efectos de determinar la fecha de causación.

De tal suerte que sí el servicio de tracto sucesivo en el cual en el año 2018 se emitió la facturación o se realizó el pago correspondiente, dicho servicio está excluido del impuesto sobre las ventas, ya que en el momento de causación se encontraba vigente la legislación del 2018, la cual no había sido modificada por la Ley 1943 de 2018. No obstante, se reitera corresponde a las partes tal determinación acorde con la regla aplicable conforme con el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Si se considera que el servicio de tracto sucesivo de mantenimiento a distancia de un programa se llevó a cabo por medio de un contrato firmado con una entidad pública, sobre este aplica lo expresado anteriormente de que depende cuando se causó el impuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 429 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" – "técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín  
Tel: 607 99 99 Ext: 904101  
Bogotá D.C.